



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Laboral

Dte. Leidy Tatiana Márquez Rodríguez

Ddo. Sociedad Clínica Médica de Cuidado Hospitalario, Domiciliario y Ambulatorio
S.A.S. – CLINIMEDICAL HOME CARE

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Tuluá, junio 24 de 2022

Revisado el memorial de solicitud de ejecución (Archivo No. 01 del expediente virtual) por las sumas de dinero objeto de condena contenidas en la Sentencia No. 044 del 03 de agosto de 2021, proferida por este despacho judicial al interior del trámite procesal del ordinario laboral de primera instancia radicado con el No.76834310500120180037200 y que se encuentra debidamente ejecutoriada, respecto de la cual, si bien se interpuso recurso de apelación por parte de la sociedad demandada, fue denegado en primera instancia, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, por medio de Auto del 22 de septiembre de 2021 y por ello se procede a decidir lo pertinente y de forma previa se **C O N S I D E R A**:

A través de memorial debidamente presentado por la parte demandante, se eleva solicitud de ejecución en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA MÉDICA DE CUIDADO HOSPITALARIO, DOMICILIARIO Y AMBULATORIO S.A.S. CLINICAL HOME CARE**, identificada con NIT No. 900.488.328-1, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas contenidas en la providencia mencionada y en favor de la ejecutante, **LEIDY TATIANA MARQUEZ RODRIGUEZ**. por la siguientes sumas:

- Por la suma total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.493.519.00)**. Por concepto de cesantías liquidadas entre el día 13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018.
- Por la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.719.352.00)**. Por concepto de primas de servicios correspondientes al periodo entre el día 13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018.
- Por la suma total de **TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.304.00)**. Por concepto de intereses sobre las cesantías liquidado desde el día 13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018.
- Por la suma total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.371.514.00)**. Por concepto de vacaciones liquidadas desde el 12 de julio de 2018, suma de dinero que deberá ser indexada al momento en que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma total de **TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.304.00)**. Por concepto de sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías.
- Por la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.679.371.00)**. Por concepto de indemnización por despido injusto.
- Por la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$28.660.308.00)**. Por concepto de indemnización por no consignación oportuna de las cesantías.
- Por la suma total de **VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041.00) DIARIOS**. Por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del Trabajo, a partir del 12 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la acreencia.
- Por la suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**. Por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia

De igual forma, por concepto del equivalente al 12% sobre el aporte mensual al sistema de Seguridad Social en Pensiones y el 8.5% mensual del aporte al Subsistema de Seguridad Social en Salud, liquidado sobre los periodos probados (13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018), teniendo como ingreso base de cotización un salario mínimo legal de cada anualidad, a cargo de la sociedad ejecutada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia que se ejecuta.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se liquidarán en su oportunidad.

En efecto, la sentencia de primera instancia base de recaudo, presta suficiente mérito ejecutivo a la luz de lo previsto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y los criterios de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC-18085-2017. Normas aplicables al proceso ejecutivo laboral, por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a emitir el Mandamiento de Pago respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **LEIDY TATIANA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con **C.C. No.1.116.232.687**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA MÉDICA DE CUIDADO HOSPITALARIO, DOMICILIARIO Y AMBULATORIO S.A.S. – CLINIMEDICAL HOME CARE**, identificada con **NIT No. 900.488.328-1**, por las sumas de dinero objeto de condena, insertas en la Sentencia No.044 del 03 de agosto de 2021, (Archivo No. 05 del expediente electrónico), proferida por este despacho judicial, dentro

del procedimiento ordinario laboral de primera instancia, por los siguientes concepto y las siguientes suma de dinero::

- Por la suma total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.493.519.00)**. Por concepto de cesantías liquidadas entre el día 13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018.
- Por la suma total de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.719.352.00)**. Por concepto de primas de servicios correspondientes al periodo entre el día 13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018.
- Por la suma total de **TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.304.00)**. Por concepto de intereses sobre las cesantías liquidado desde el día 13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018.
- Por la suma total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.371.514.00)**. Por concepto de vacaciones liquidadas desde el 12 de julio de 2018, suma de dinero que deberá ser indexada al momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma total de **TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$300.304.00)**. Por concepto de sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías.
- Por la suma total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.679.371.00)**. Por concepto de indemnización por despido injusto.
- Por la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$28.660.308.00)**. Por concepto de indemnización por no consignación oportuna de las cesantías.
- Por la suma total de **VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041.00) DIARIOS**. Por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S. del Trabajo, a partir del 12 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la acreencia.
- Por la suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**. Por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia

De igual forma, por concepto del equivalente al 12% sobre el aporte mensual al sistema de Seguridad Social en Pensiones y el 8.5% mensual del aporte al Subsistema de Seguridad Social en Salud, liquidado sobre los periodos probados (13 de noviembre de 2013 al 11 de julio de 2018), teniendo como ingreso base de cotización un salario mínimo legal de cada anualidad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia que se ejecuta.

SEGUNDO: En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá

oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: CONCEDER a la **SOCIEDAD CLÍNICA MÉDICA DE CUIDADO HOSPITALARIO, DOMICILIARIO Y AMBULATORIO S.A.S. – CLINIMEDICAL HOME CARE**, identificada con NIT No. 900.488.328-1, en su calidad de ejecutada, los siguientes términos para que ejerza su derecho de defensa:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84543feeb21b1454f3dcb9b299c7c83bd06e7e0128abe9d500948f203d14298a**

Documento generado en 24/06/2022 07:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Jarley Eluid Saavedra Villa

Ddo. Prodecaña S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00245-00

AUTO SUS No. 522

Tuluá, junio 24 de 2022

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que la parte demandada, sociedad PRODECAÑA S.A.S., pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 04 de mayo de 2022 (Archivo No. 10 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme al Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la actuación de notificación personal, de igual forma, así lo estipula la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de la demandada.

De esa manera, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de quetrata el artículo 77 y de ser posible en la misma fecha, se realizará la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo. Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE).

No obstante, en aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán al representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad PRODECAÑA S.A.S. Dicha omisión se valorará como INDICIO GRAVE en su contra.

SEGUNDO. SEÑALAR el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 y en medida de lo posible la audiencia de trámite y juzgamiento señalada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En aras de garantizar de forma correcta la asistencia a la diligencia de audiencia descrita, se citarán al representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada a comparecer presencialmente a la Sala de Audiencias del Juzgado, que actualmente está ubicada en la Calle 28 # 19 – 38, Centro Comercial Bicentenario Plaza, segundo piso, lugar donde se llevará a cabo dicha audiencia.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e3eec003246a333a917c048a9d4c2046cbdcbd0d778a2e130fb993ecf2a58cf

Documento generado en 24/06/2022 07:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>